

Prevención Especial Positiva en Colombia: Análisis Crítico de su Concreción Jurídica en el Ámbito Penitenciario

Diego Alexander Ramirez Florez

RESUMEN

Este artículo de investigación analiza la concreción jurídica del principio de prevención especial positiva en la regulación del tratamiento penitenciario en Colombia, evaluando tanto sus características principales como sus falencias. La investigación evidencia que, aunque la normativa colombiana establece de manera adecuada en la teoría la correlación entre la prevención especial positiva y el tratamiento penitenciario, se presentan deficiencias significativas. De igual manera, se examinan las normativas vigentes y su implementación, destacando la discrepancia normativa. Además, se identifica que las políticas actuales tienden a centrarse más en el control y la sanción que en la resocialización efectiva de los reclusos, lo que contraviene los objetivos de la prevención especial positiva. Las conclusiones de este artículo investigativo destacan la necesidad de una revisión y fortalecimiento del marco regulatorio, así como de una mayor formación y sensibilización de los actores involucrados en el sistema penitenciario para garantizar que los principios teóricos se traduzcan en prácticas que verdaderamente promuevan la reintegración social de los condenados.

PALABRAS CLAVES

Derecho Penal, Fines de la Pena, Prevención Especial Positiva, Resocialización, Reinserción Social, Tratamiento Penitenciario, Dignidad Humana.

ABSTRACT

This research article analyzes the legal implementation of the principle of positive special prevention in the regulation of penitentiary treatment in Colombia, evaluating both its main characteristics and its shortcomings. The research shows that,

although Colombian regulations adequately establish in theory the correlation between positive special prevention and penitentiary treatment, there are nevertheless significant deficiencies. The current regulations and their implementation are examined, highlighting the normative discrepancy. In addition, it is identified that current policies tend to focus more on control and punishment than on the effective resocialization of inmates, which contravenes the objectives of positive special prevention. The conclusions of this study underscore the need for a review and strengthening of the regulatory framework, as well as greater training and sensitization of the actors involved in the prison system to ensure that theoretical principles are translated into practices that truly promote the social reintegration of convicts.

KEYWORDS

Criminal Law, Aims of the Penalty, Special Positive Prevention, Resocialization, Social Reintegration, Prison Treatment, Human Dignity.

Introducción

Planteamiento del problema

El Derecho penal lleva consigo un elemento primordial desde sus orígenes y es lo denominado como castigo o pena. Por consiguiente, la consecuencia jurídica es una necesidad nociva, amarga y dañina, tanto para la sociedad, como para el individuo en que recae, sin embargo, una sociedad que pretenda la abolición de la pena tendría sus días contados, por eso, Velázquez (2020) precisa a la pena como un amparo de los bienes jurídicos con el fin de resguardar la convivencia de la sociedad, sin dejar a un lado, que fundamenta un sentido restaurador del orden socio-jurídico en el momento en que se transgrede la norma penal.

Es muy común relacionar el derecho penal con una crisis que le es inherente y que lo afecta directamente, desde la creación del sistema jurídico penal originado por la ilustración y aplicado por los primeros Estados de Derecho. Lo que incide en una recurrente tensión entre los conceptos de seguridad y libertad, ello, debido a la

prevención ejercida por la pena y las garantías que limitan la aplicación de esta, de modo que, la crisis genera un choque entre la política criminal del Estado y su legalidad como limitante (Sanchez, 1992).

Según Velásquez (2020) lo denominado como *ius puniendi* o en otras palabras derecho penal subjetivo, es considerado como una potestad que deriva del Estado, que, de acuerdo con su poderío, posee la capacidad de calificar como delitos ciertos comportamientos específicos que, debido a su gravedad, afectan de manera directa la convivencia social, imponiendo tanto sanciones penales como medidas de seguridad, todo ello bajo el principio de consecuencia jurídica.

En efecto, el concepto de derecho penal, denominado como aquella potestad punitiva que tiene el Estado, que se encuentra basado y limitado por la creación de un conjunto de normas, donde surge una crisis de legitimidad en la que se pone en duda continuamente el valor otorgado a su existencia, cuestionándose los factores que justifican la implementación de un sistema coactivo de grandes repercusiones, como lo es el derecho penal, en una sociedad determinada, y que razones valorativas impiden su supresión (Sanchez, 1992). Por lo tanto, se cuestiona el modelo que se debe adoptar como sistema jurídico de control y su efectiva utilidad en la realidad social, en otras palabras, se discute la prevención especial positiva y su aplicación en el tratamiento penitenciario.

Es por ello, que los objetivos que deben legitimar al derecho penal, entendido como una herramienta de control, se determina bajo los fines de la pena, aquellos fines consideran que la prisión es la manera más optima de castigo (Ramirez & Malarée, 2004). La aplicación de estos fines en Colombia va dirigida a la privación de la libertad en establecimiento penitenciario y carcelario, ocasionando la contradicción de preparar al individuo para una vida futura en libertad dentro de la sociedad, con ausencia de esta (Sanchez, 1992).

Bajo esta perspectiva, en Colombia la justificación de la intervención penal toma una postura tanto material como positiva, dado que su justificación debe estar

orientada a que su intervención sea apropiada de acuerdo con el cumplimiento de los pilares primordiales de la Constitución Política (Maya & Beltrán, 2003). Así el Código Penal vigente, en su artículo 4 (Ley 599 de 2000) señala que la pena tiene función de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

Roxin (1997) plantea que los fines del derecho penal y las funciones de la ley penal deben distinguirse del propósito de la pena aplicada en un caso específico. Por lo tanto, si el derecho penal tiene la responsabilidad de proteger y asegurar bienes jurídicos, así como de promover el libre desarrollo del individuo y de mantener el orden social, esto indicaría las pautas para que un Estado desarrolle las bases y las posturas políticas criminales que aplicara en su sistema jurídico penal.

En cuanto al enfoque de prevención especial de la pena, este se conduce en tres aspectos, en primer lugar, asegurando y protegiendo a la sociedad del delincuente, por medio del encierro de estos; en segundo lugar, intimidando al autor de la conducta punible mediante la pena, con la finalidad de que no incurra en futuros delitos; y, en tercer lugar, mediante la corrección moldea al sujeto para una vida futura en libertad acorde al sometimiento del contrato social (Roxin, 1997). En Colombia se emplean tres modalidades frente a la prevención especial positiva, la rehabilitación, la resocialización, y la reintegración/reinserción, con el fin de disminuir el delito, este trámite se materializa en la ejecución de la pena en prisión, proporcionando medios o herramientas al condenado para que se prepare a una vida en libertad doblado a la norma, sometido a los valores de la sociedad y dócil ante la misma.

En consecuencia, una decaída respecto a la prevención especial es que pese a todos los esfuerzos no se ha llegado a desarrollar de manera eficaz la socialización del reincidente. A diferencia de la pena de retribución que lleva consigo tanto su fin como su justificación en sí misma, a causa de ello, no depende de un resultado o de la eficacia de esta. Por ende, la prevención especial consiste en una crisis que le es inherente, a causa de que es considerada como pertinente y correcta

teóricamente, pero en la práctica carece de eficacia en cuanto a los planes de resocialización (Roxin, 1997).

Así, se afianza un tratamiento penitenciario en favor del delincuente, que permite que la resocialización sea entendida como un derecho del condenado, y no como una imposición que imparte el Estado por ser un fin del derecho penal y de la pena (Sanchez, 1992). La figura resocializadora para el transgresor se convierte en una posibilidad libre y voluntaria en su paso por los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

En Colombia los establecimientos penitenciarios y carcelarios se estiman como áreas, espacios y zonas con el ánimo de socialización y de escarmiento; el Código Penitenciario y Carcelario en su artículo 9 (Ley 65 de 1993) determina que la finalidad del tratamiento penitenciario es lograr la resocialización del condenado, por ello, se emplea un método de examen sobre la personalidad, mediante ciertos factores o herramientas como la disciplina, el estudio, el trabajo, entre otros. Sin embargo, este tratamiento genera problemas, perturbaciones y modificaciones tanto en la conducta, como en la personalidad de las personas privadas de la libertad (Muñoz, 1996).

La aplicación de la prevención especial en el tratamiento penitenciario en Colombia se ve impedido por la falta de efectividad de los objetivos del ordenamiento jurídico y de la pena, debido a la crisis inherente del derecho penal. El tratamiento penitenciario que se emplea y se practica en el ordenamiento jurídico, trae consigo problemas de masificación y desocialización que son claramente una materialización inadecuada del tratamiento, siendo así, que se permita o generen fenómenos tales como la reincidencia (Muñoz, 1996).

En consecuencia, la prevención especial positiva encaminada a un proceso de resocialización y encauzado por un tratamiento penitenciario, recae en una crisis y falta de legitimación de su propio fin, ya que Sánchez (1992) plantea que no se materializa la efectividad, la validez y la aceptación social que requiere un sistema

jurídico penal basado en una postura político-criminal garantista, que apunta a la construcción de una pena y un tratamiento que permita el efecto resocializador de la pena privativa de la libertad en un establecimiento penitenciario y carcelario.

Formulación del problema

¿Cuáles son las principales características y falencias de la concreción jurídica del principio de prevención especial positiva en la regulación del tratamiento penitenciario en Colombia?

Justificación

Es vital examinar la construcción de un sistema jurídico con un carácter de control social ejercido por el derecho penal, que encuentra una necesidad de legitimar a toda costa la causación del mal, que dicho, en otros términos, sería entendido bajo el precepto de pena, de modo que, el derecho penal está sometido a la consecuencia. En ese orden de ideas, aquellas bases o fines que sustentan un cumplimiento de legitimación del derecho penal, entendido como instrumento de control, trasciende a los propios fines de la pena.

A medida en que el derecho penal se enfoca en convertir el mal en calidad de bien, ya sea con la finalidad de restaurar el orden social o de pretender ejercer justicia, se ve en la necesidad de otorgarle a la pena un mal útil, o que sea entendida como un daño menor para la sociedad. Lo que implica que limite una figura de prevención intimidatoria y una figura de castigo o reproche penal por parte del Estado.

Teniendo en cuenta esta crisis de legitimación y la tensión existente entre la prevención general y la prevención especial, la problemática va más allá, con su fin resocializador, que tiende a generar las herramientas necesarias para que el condenado se adecue a un reintegro en sociedad bajo el límite de la norma, todo ello, al momento de cumplir la condena bajo un tratamiento penitenciario.

De manera que, se determina una clase de características que son inherentes a las instituciones carcelarias que impiden un efectivo ejercicio de resocialización en el

condenado, ocasionando una carencia de legitimación, que afecta directamente la protección de la sociedad, los principios de resocialización y los límites garantistas que permean el sistema penitenciario, dando así, una perspectiva de crisis en el fin de la prevención especial positiva del derecho penal en Colombia.

De modo que, los centros carcelarios y penitenciarios cuentan con diversas problemáticas para garantizar la dignidad humana y los servicios necesarios y básicos como el agua, la higiene, la alimentación, la salud y por supuesto, un espacio adecuado para las personas privadas de la libertad. De igual manera, se observa un constante deterioro en la infraestructura de los centros de reclusión, falta de personal y deficiencia en proyectos de educación y rehabilitación, en consecuencia, esta carencia de garantías impacta directamente en el proceso de reintegración social de manera negativa.

A causa de ello, la Corte Constitucional ha declarado el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario, por medio de las sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013 y T-762 de 2015, ya que es evidente una masiva y reiterada vulneración de derechos fundamentales de la población que se encuentra privada de la libertad. El estado de cosas inconstitucional configura una realidad que es totalmente contrario a los principios que rigen la Constitución Política de Colombia, en ese orden de ideas, insta a todas las instituciones involucradas poner un alto o fin a todos estos estados, considerados como anomalías constitucionales, por medio de acciones eficaces, idóneas y oportunas.

Llevado a la práctica jurídica, esta crisis representa, un punto inicial para construir un mejor derecho penal, teniendo como base una postura reformista del mismo, donde se legitime el sistema jurídico-penal en la prevención general y especial, siempre que las mismas se encuentren sometidas a las garantías derivadas de un Estado Social de Derecho que es limitado por fundamentos constitucionales, evitando los abusos del poder punitivo del Estado.

De suerte que, se regrese a una perspectiva de utilidad basada en principios de previsibilidad, seguridad jurídica, igualdad y estricta proporcionalidad. Esto busca armonizar el principio preventivo especial, que protege a la sociedad mediante la disuasión del delincuente con base en los principios de proporcionalidad, humanidad y resocialización. Además, se pretende proporcionar las herramientas adecuadas para un tratamiento penitenciario que favorezca al condenado en su proceso de rehabilitación, reeducación y reintegración.

Lo que permite, trabajar en la crisis del derecho penal y entender este análisis como un progreso de una tendencia ya constituida y que sirva de motor para la evolución del ordenamiento jurídico-penal, teniendo en cuenta la realidad social a la que está sujeta Colombia, tanto en la cotidianidad, como en los establecimientos penitenciarios y carcelarios, para generar el avance en materia de resocialización.

Objetivo general:

Determinar las principales características y falencias de la concreción jurídica del principio de prevención especial positiva en la regulación del tratamiento penitenciario en Colombia.

Objetivos específicos:

- Comprender la prevención especial positiva como función de la pena en Colombia.
- Analizar las características y fases del tratamiento penitenciario que opera en el momento de la ejecución de la pena en prisión en el ordenamiento jurídico colombiano.
- Determinar la concepción del principio de prevención especial positiva y el tratamiento penitenciario en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Penal.

METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

Tipo

El presente artículo adopta como tipo de investigación la forma básico-jurídica, para abordar la tensión entre la prevención especial positiva enfocada en la resocialización, y el tratamiento penitenciario como herramienta que posibilita o no al condenado a acudir a su derecho de prepararse a una vida futura en libertad, por tal motivo, este estudio se basa en un análisis abstracto que limitara estas concepciones jurídicas bajo un modo teórico.

Enfoque

Este artículo investigativo asume un enfoque cualitativo, ya que estudia las características esenciales de la prevención especial positiva como función de la pena en el sistema jurídico penal colombiano, y la particularidad de la resocialización que emplea el tratamiento penitenciario en la ley 65 de 1993.

Método

El procedimiento que conduce el presente artículo será un método analítico-descriptivo que permita estudiar la prevención especial positiva y el tratamiento penitenciario en el marco jurídico penal colombiano, bajo el análisis de sus fundamentos jurídicos más esenciales, y la indagación sobre la tensión entre estos dos ámbitos, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Penal.

Técnica de datos

De acuerdo con la metodología del artículo planteado, la investigación tendrá una técnica de datos basado en una fuente documental, utilizando herramientas primarias como la doctrina jurídico penal, las leyes, los códigos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal y como fuente secundaria los Tratados Internacionales.

Hipótesis

En Colombia la prevención especial positiva genera un fin resocializador, planteando alternativas o posibilidades al individuo condenado para que este, se prepare a una futura vida en sociedad, por medio de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa, deportiva y las relaciones de familia, todo ello, bajo la figura del tratamiento penitenciario que inicia con el cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Sin embargo, existe una problemática entre el fin resocializador de la pena y el tratamiento penitenciario, ya que esta última, somete al individuo a un proceso de observación y vigilancia constante donde las herramientas de resocialización no son suministradas de manera adecuada al condenado, sino como un simple proceso que la persona privada de la libertad debe cumplir a cabalidad para prepararse como individuo totalmente disciplinado, a una vida en libertad sometido a la norma y doblegado ante la sociedad, empero, el condenado en libertad seguirá considerándose como un peligro para la sociedad y un transgresor de la norma, por lo tanto, su dignidad humana se desintegra en un sistema jurídico penal y carcelario de un Estado Social de Derecho que no garantiza la resocialización como fin de la pena.

CAPITULO I: Prevención especial positiva como función de la pena

A largo de este capítulo se estudiarán los conceptos, teorías y desarrollo histórico de la prevención especial positiva; su función, sus lineamientos, sus principios y garantías aplicadas al sistema penitenciario en Colombia. Además, se incluirá un análisis de las exigencias del principio de prevención especial positiva que componen la resocialización.

La pena es coacción al momento de oponerse sobre la voluntad del delincuente, por lo tanto, se perjudican y vulneran bienes jurídicos propios del individuo. De modo que, la coerción de la pena se enfatiza en un aspecto indirecto que le permite encontrar motivos para operar como actor disuasivo (corrección e intimidación),

pero a su vez, bajo un aspecto directo la pena se constituye como un factor castigador, que se ejerce directamente en el delincuente, ya sea de manera transitoria o persistente con el fin de neutralización, o en palabras de Von Liszt (1994), "La naturaleza echa a la cama a aquel que atenta contra ella; el Estado lo envía a la cárcel". (p.112).

Los efectos de la pena que constituyen aquella protección a los bienes jurídicos de la sociedad son la neutralización, la corrección y la intimidación, que permiten estructurar la disuasión y la advertencia con el fin de alejar o limitar la delincuencia. En ello, reside la eficacia de la pena privativa de la libertad, debido a su técnica, idoneidad y capacidad para poder adecuarse a los objetivos del derecho penal (Liszt, 1994).

De modo que, se estructura la prevención especial sujeta a una tendencia utilitarista que formula el fin de la pena en los efectos que son producidos en el individuo que transgredió la norma. Por lo tanto, Maya & Beltrán (2003) plantean que esta tendencia, tiene una primera variante de justificación de la pena, en tanto esta sirve como medio único para compensar el daño del delito, mediante la garantía de retirar al sujeto del conjunto social para que este no cometa más conductas punibles y brindarle a la sociedad protección y seguridad jurídica, observándose la prevención especial negativa.

Como segunda variante, según Maya & Beltrán (2003), la pena encuentra su justificación al buscar la corrección, la rehabilitación, y el tratamiento del infractor, ello, se materializa en un proceso denominado revalorización, que evita a toda costa que el delincuente reincida. Por ende, se atiende a la prevención especial positiva que emerge con fuerza durante la cultura penal de la segunda mitad del siglo XIX, aunque especialmente sus mayores expositores eran seguidores de los ideales de las escuelas positivistas, y así mismo, de la defensa social.

Sin embargo, quien impulsa con gran impacto la prevención especial es el penalista alemán Frank Von Liszt, quien planteo una guía en la estructura del derecho penal,

donde se es necesario establecer las clases de delincuente (Incorregibles, corregibles y ocasionales), para así, definir un fin de la pena para cada categoría, de modo que, surgen como fines la neutralización, la intimidación individual y la resocialización.

A su vez, la prevención especial positiva desarrolla influencia en el autor de una conducta punible, por ello, se compone de tres etapas que le son progresivas: la intimidación, el aseguramiento y la resocialización. A causa de ello, la prevención especial positiva se encamina a estructurar un proceso de prevención de delitos futuros por medio de una advertencia, con el fin de dar cumplimiento a la ley penal. Por consiguiente, la pena se encuentra sometida a un fin resocializador, que se materializa por medio de un tratamiento creado para la personalidad del transgresor, en el cual se realizara un reforzamiento de los valores sociales, con el fin de que el delincuente no vuelva a cometer un delito a futuro. En caso de no surtir efecto los fines ya mencionados, se optará por la reclusión del delincuente, para adecuar al sujeto a la sociedad (Maya & Beltrán, 2003).

De ahí que, la prevención especial tenga un carácter de instrumentalización o cosificación del infractor para beneficiar a la sociedad o al Estado, ocasionando una grave afectación al derecho fundamental de la dignidad humana. Por lo tanto, Maya & Beltrán (2003) sustentan que, la prevención especial se contrapone al adecuado desarrollo de la personalidad, y en relación con el fin de resocialización, se enfoca en la transformación del comportamiento del delincuente para que este se adecue de manera normal y correcta al comportamiento de la sociedad, lo que sería incompatible para los principios de un Estado Social de Derecho.

Bajo el aspecto de esta política criminal, no se podría legitimar ni a la sociedad, ni al Estado para que puedan transformar los valores de la persona que ha incumplido la norma, con la justificación de adecuar su personalidad y comportamiento a los valores de la sociedad. Ya que, de permitir este sistema jurídico penal, se ejercería una plena manipulación del individuo por parte del estado, y se incurriría en un totalitarismo ejercido sobre todas aquellas personas que son consideradas como no

gratas para la sociedad, por el hecho de trasgredir la norma (Bustos Ramírez & Hormazábal Malarée, 1997).

A su vez, Velásquez (2020) plantea que, frente a las teorías relativas cuando se habla de fin no se enfoca en la retribución de la culpabilidad sobre la acción del pasado (Teorías absolutas), sino específicamente en la prevención de futuros delitos. Bajo este entendido, la pena actúa y afecta directamente al individuo infractor para desanimarlo de toda idea de crimen a futuro (prevención especial), y opera ante la comunidad jurídica mediante la intimidación y la aplicación de una sanción, garantizando así el respeto a la norma penal (prevención general).

Pero, de acuerdo con la teoría unificadora que plantea Claus Roxin, se puede distinguir que la intervención penal por parte del Estado es evidente en la conminación, la imposición y ejecución de la pena, denota que cada uno tiene un fin particular, donde no encuentran contradicciones entre sí, ya que cada etapa se acopla a los límites que le permiten ponerse en práctica (Maya & Beltrán, 2003).

En la actualidad, la doctrina contemporánea encamina a la prevención especial bajo dos vertientes, en primer lugar, prevención especial negativa o inocularización, para denotar la finalidad de la pena como medio que neutraliza al delincuente; en segundo lugar, la prevención especial positiva o de corrección, donde la pena tiene la finalidad de corregir, de resocializar al infractor (Velásquez, 2020).

En consecuencia, la ejecución de la pena se debe plantear en el campo de la prevención especial positiva, bajo el concepto de resocialización para beneficiar al conjunto social, esto, ya que a la sociedad le interesa que el sujeto se recupere; en cuanto al beneficio del infractor, se dirige con el fin de generar la reinserción en sociedad. Por lo tanto, se hace necesario que el carácter de resocialización se encuentre debidamente sujeto a los principios de autonomía y dignidad humana (Roxin, 1976). De modo que, se obliga al Estado a prohibir cualquier tratamiento penitenciario que tenga un carácter coactivo donde se deje a un lado los intereses propios del delincuente.

Según Roxin (1997), cuando el delincuente decide voluntariamente el desarrollo de su resocialización en el momento de la ejecución de la pena, no se estaría vulnerando el derecho de su personalidad, sino al contrario, se estaría generando un beneficio y progreso en el mismo. Ahora, al hablar de la voluntad del agente infractor, se observa la facultad por parte del Estado en cuanto aplica la resocialización pero también la limitación del ius puniendi para corregir al delincuente por medio de la fuerza, ello, se justifica al momento de entender que la prohibición o limitación de la prevención especial positiva radica únicamente en la educación o trabajo forzada del transgresor de la norma, por ende, el condenado puede exigir su derecho al Estado, para que este le ayude a su reinserción en sociedad, a la que el de manera voluntaria aspira.

Lo que incide en que la prevención especial se limite propiamente al condenado, ya que se dirige a una vida futura sin delito, en ese entendido, llevando a la práctica la resocialización del individuo, se fomenta la creación y el desarrollo de un sistema penitenciario, que este sujeto al fin de la pena y se muestre al mismo tiempo como institución en contra de la criminalidad, sin dejar a un lado, el carácter de humanización (Velásquez, 2020).

Teniendo en cuenta un carácter teórico e ideológico, Velásquez (2020) plantea que el discurso jurídico penal que se mantiene en Colombia quiere atribuir o constituir un plano abstracto derivado de la teoría de la unión, partiendo de ello, la pena es considerada como una necesidad amarga que protege los bienes jurídicos y que cumple con una función de prevención general, de igual manera, a la pena se le atribuye un carácter justo donde debe predominar el principio de culpabilidad (no hay pena sin culpabilidad), es así como aparece el carácter de retribución pero encaminado a una readaptación social al delincuente, lo que incide en constituir la prevención especial. De modo que, se materializa esta teoría en la Constitución Política de Colombia (1991), específicamente en sus artículos 12; 28, inciso 4º; 29, inciso 4º; y 34; en cuanto al Código Penal (Ley 599 de 200) se materializa en su artículo 4º. Por lo tanto, la retribución bajo el precepto de culpabilidad y la

prevención sujeta a su carácter general y positivo, constituyen las bases, la estructura y los objetivos de la pena, sin embargo, se hace mayor énfasis en la prevención especial positiva.

En Colombia, la idea de resocialización como fin impuesto a la pena contiene un carácter constitucional, bajo este entendido, el fin resocializador se somete a derechos fundamentales y principios como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía, por lo tanto, estos límites permiten que el individuo tenga una implicación directa en el proceso de reincorporación en sociedad, de modo que, es el individuo condenado quien determina las condiciones de su resocialización.

La resocialización puede constituirse por medio de dos pilares, en primer lugar, este fin se contrapone a la imposición de la pena en la medida en que su duración y cumplimiento son elementos desocializadores para el individuo que ha sido condenado, por lo que la pena impuesta debe ser lo menos deseducadora y represiva posible; en segundo lugar, este fin es limitado por la autonomía de la persona, en este sentido, la resocialización no debe estar sujeta a valores que sean prefijados por el Estado o la sociedad.

El sistema penal estructurado por un Estado Social de Derecho, como lo es Colombia, no puede abandonar o evitar el fin resocializador, al contrario, debe promover y fortalecer los procesos en el tratamiento penitenciario, evitando que la persona condenada se desocialice. Por lo tanto, se establece como derecho y garantía en cabeza del condenado tanto su reeducación, como su reinserción social, lo que conlleva a una obligación que debe ser cumplida por parte del Estado al momento de ofrecer se deben proporcionar todos los recursos adecuados para garantizar que el tratamiento penitenciario permita el libre desarrollo de la personalidad. Siendo así que el propósito de la resocialización se encuentre limitada por el principio de la autonomía de la persona entendida como garantía material del condenado.

La prevención especial positiva impuesta en la sanción y aplicada al tratamiento penitenciario debe minimizar las condiciones y diferencias de vida entre la prisión y la libertad, para no afectar el principio de dignidad humana del condenado y así respetar la vida e integridad del universo penitenciario. Por lo tanto, prevalece la obligación de evitar cualquier padecimiento adicional que no justifique la pena, ya que no contribuye a materializar la reinserción social, atendiendo al principio de menor lesividad.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 599 de 2000 (Código Penal), la ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) y las Reglas Nelson Mandela (2015) podemos afirmar como exigencias del principio: (I) respeto a la dignidad humana, (II) libre desarrollo de la personalidad, (III) derecho a la autonomía, (IV) resocialización, (V) humanización, (VI) principio de imparcialidad y no discriminación, (VII) principio de menor lesividad, (VIII) principio de reinserción, (IX) principio de normalidad, (X) términos de duración de la pena, (XI) derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, (XII) estímulo del ahorro, (XIII) condiciones dignas, (XIV) alimentación de calidad, (XV) derecho al estudio, (XVI) formación espiritual, (XVII) derecho a espacios de cultura, deporte y recreación, (XVIII) derecho a la redención, (XIX) acceso a la salud, (XX) servicio médico penitenciario y carcelario, (XXI) libertad de información, (XXII) régimen de visitas, (XXIII) debido proceso, (XXIV) derecho al tratamiento penitenciario, (XXV) acceso a las fases del tratamiento penitenciario, (XXVI) beneficios administrativos, (XXVII) atención social y servicio postpenitenciario.

CAPITULO II: Características y fases del tratamiento penitenciario en el momento de la ejecución de la pena en prisión, en Colombia

A largo de este capítulo se estudiarán los conceptos, teorías y desarrollo jurídico del tratamiento penitenciario en Colombia; su definición, finalidad, objetivo, fases y etapas del proceso aplicadas al sistema penitenciario y carcelario. Además, se abordará el eje temático de los beneficios administrativos y la redención de pena que componen la resocialización.

A propósito de las cárceles en Colombia, es evidente que se originó en el pasado un enfoque basado en el castigo físico y en la construcción de instalaciones penitenciarias que infligían dolor físico como forma de sanción. No obstante, a lo largo de los años, se han experimentado numerosas dificultades y desafíos que han llevado a un cambio gradual en la percepción de las cárceles y de los reclusos, adoptando un enfoque más humanitario. El objetivo es lograr un sistema penitenciario que promueva la reinserción y responda a las necesidades del país y a las diversas características culturales de su población. Es fundamental contar con un enfoque científico y práctico que sea sólido en la atención de las personas que se encuentran privadas de la libertad, buscando generar un impacto social significativo y evitando que sean meras estadísticas dentro de las cifras del sistema penitenciario (Acosta, 1996).

Por lo tanto, la Ley 65 de 1993, conocida como el Código Penitenciario y Carcelario, establece los principios básicos para el tratamiento de las personas privadas de la libertad en Colombia. Esta normativa incluye aspectos esenciales como el respeto a la dignidad humana, la prohibición de la pena de muerte, la privación de la libertad y sus justificaciones, así como las funciones y objetivos de la pena y las medidas de seguridad (Acosta, 1996).

Por consiguiente, los procedimientos destinados a la reintegración social en el sistema de tratamiento penitenciario en las prisiones colombianas tienen como principal objetivo la recuperación de las competencias requeridas para la vida en sociedad, esto implica que el individuo avance en su desarrollo personal a partir de diversas experiencias durante su encarcelamiento. Por lo tanto, la perspectiva va más allá de la simple reclusión de un individuo, se trata de brindarle oportunidades para participar en programas y estructuras educativas que le permitan lograr un autodescubrimiento y, al mismo tiempo, comprometerse con la sociedad (Rodríguez, 2015).

Sin embargo, este enfoque no solo recae en el interno, sino que también la institución penitenciaria debe desempeñar un papel activo en el proceso educativo

del individuo. Esto abarca todas las esferas de la vida del recluso, tanto personales como familiares. Esto implica facilitar la transferencia de lo aprendido en prisión a la vida fuera de ella, lo cual debe llevarse a cabo de manera sistemática y coordinada con los objetivos generales de la institución (Rodríguez, 2015).

En este contexto, el tratamiento penitenciario consiste en un conjunto de estrategias, tanto individuales como colectivas, orientadas a impactar positivamente la situación de las personas privadas de la libertad, utilizando el tiempo de condena como una oportunidad para que estas puedan desarrollar y llevar a cabo su propio plan de vida (Acosta, 1996). El propósito principal es permitirles adquirir las habilidades necesarias para integrarse en la comunidad como individuos creativos, productivos y capaces de autogestionarse (Cantero, Granados, & Beltrán, 2015)

De modo que, el objetivo de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal se centra en emplear diversas medidas como la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, enmarcadas en un enfoque humano y solidario, según lo estipulado en el Artículo 10 de la Ley 65 de 1993, con la finalidad de la preparación del individuo sentenciado a través de su proceso de resocialización con el fin de reintegrarse exitosamente a la sociedad en libertad (Cantero, Granados, & Beltrán, 2015).

Por ende, el proceso se inicia cuando el individuo es sentenciado en primera o segunda instancia, o cuando su recurso de casación aún está pendiente y entra en la etapa de observación, diagnóstico y clasificación dentro de un establecimiento del sistema nacional penitenciario y concluye una vez que obtiene su libertad (Cantero, Granados, & Beltrán, 2015). Este proceso se lleva a cabo siguiendo fases predefinidas:

- a. Observación:** Esta fase inicial representa el primer paso del tratamiento del interno, durante el cual el equipo interdisciplinario evalúa y describe el desarrollo biopsicosocial del condenado a través de una revisión documental y un análisis de su comportamiento, pensamientos y actitud hacia su estilo

de vida (Cantero, Granados, & Beltrán, 2015). La fase inicial del tratamiento penitenciario tendrá una duración mínima de un mes y máxima de tres meses, asegurando su implementación a partir de los siguientes pasos:

- **Adaptación:** El objetivo de esta etapa es lograr que el recluso se adapte al nuevo entorno penitenciario y acepte su condición de condenado, participando en talleres teórico-prácticos de carácter informativo. Durante este proceso, se busca proporcionar la información necesaria para que el interno comprenda su situación actual y pueda empezar a integrarse de manera adecuada en el ambiente intramural (Cantero, Granados, & Beltrán, 2015).
- **Sensibilización:** En esta etapa, se llevarán a cabo talleres y actividades destinadas a que el interno adquiera nuevos conocimientos sobre las normas, hábitos y particularidades de su entorno. Estas acciones están diseñadas para prevenir factores de riesgo, incluidos aquellos relacionados con el consumo de sustancias psicoactivas, y para mejorar la calidad de vida del interno dentro del establecimiento penitenciario durante su periodo de internamiento (Cantero, Granados, & Beltrán, 2015). El objetivo principal es generar conciencia en el recluso acerca de los beneficios del tratamiento penitenciario y fomentar un ambiente propicio para su rehabilitación y reinserción social.
- **Motivación:** Durante esta fase, se informa al interno sobre las oportunidades disponibles en el establecimiento penitenciario, con el fin de orientar su elección de actividades que contribuyan al desarrollo de su proyecto de vida personal. Se pretende que el interno aproveche sus habilidades, potencialidades, aptitudes y actitudes al seleccionar estas actividades, permitiéndole avanzar hacia la concreción de su plan de vida dentro del contexto penitenciario (Cantero, Granados, & Beltrán, 2015).

- **Proyección:** En esta etapa final, el interno, aprovechando las oportunidades que brinda el sistema penitenciario, desarrolla su propuesta para el proyecto de vida que pretende seguir durante su reclusión, con el enfoque en su futura libertad. En este proceso, establece objetivos y metas para cada una de las etapas del tratamiento penitenciario, diseñando una ruta concreta hacia su reintegración exitosa a la sociedad (Cantero, Granados, & Beltrán, 2015).
- b. **Diagnóstico:** Esta evaluación se realiza a través del análisis de la información obtenida en la revisión documental, la propuesta de proyecto de vida presentada por el interno, y la aplicación de formatos, instrumentos y guías científicas previamente diseñadas. Este proceso permite establecer el perfil del interno tanto a nivel jurídico como biopsicosocial, identificando sus necesidades, expectativas y fortalezas (Cantero, Granados, & Beltrán, 2015). El objetivo es determinar si el individuo necesita tratamiento penitenciario y, en caso afirmativo, recomendar su participación en el sistema de oportunidades disponible en el establecimiento.
- c. **Clasificación:** En esta etapa, el interno es asignado a una fase de alta seguridad, donde el Centro de Estudio y Tratamiento (CET) elabora un plan de tratamiento como propuesta de intervención. Este plan define objetivos específicos que el interno debe alcanzar en cada fase del tratamiento, de acuerdo con los factores subjetivos y objetivos identificados en el diagnóstico previo (Cantero, Granados, & Beltrán, 2015).
- **Factor subjetivo:** El proceso de tratamiento integral del interno se basa en el análisis de sus características de personalidad, perfil delictivo y avance en el tratamiento. Además, se evalúa su comportamiento tanto individual como social, y su proyección para la vida en libertad (Cantero, Granados, & Beltrán, 2015). Este factor se

considera para determinar el perfil de seguridad que requiere el interno en relación a las medidas restrictivas necesarias para su caso.

- **Factor objetivo:** Los factores jurídicos que permiten definir la situación del interno ante la autoridad competente comprenden información sobre el delito cometido, la condena recibida, el tiempo efectivo de reclusión, el período necesario para ser considerado para libertad condicional, el tiempo legal establecido entre las fases del tratamiento, y el plazo requerido para obtener la libertad por cumplimiento de la pena. Además, se considerarán los antecedentes penales y disciplinarios del interno, así como cualquier otro requerimiento o condición que afecte su situación jurídica en el sistema penitenciario (Cantero, Granados, & Beltrán, 2015).

d. Fase de alta seguridad (periodo cerrado): La segunda fase del tratamiento penitenciario es aquella en la que el interno accede a oportunidades en programas educativos y laborales, bajo un régimen cerrado que sigue el plan de tratamiento. Esta etapa implica restricciones más estrictas y se enfoca en la reflexión y el fortalecimiento de las habilidades, capacidades y destrezas identificadas durante la fase de observación, diagnóstico y clasificación (Cantero, Granados, & Beltrán, 2015). El objetivo es preparar al interno para su futuro desempeño en entornos semiabiertos, brindándole oportunidades para su desarrollo personal y proporcionándole las herramientas necesarias para su reintegración en la sociedad.

e. Fase de mediana seguridad (periodo semiabierto): La tercera fase del tratamiento penitenciario es aquella en la que el interno participa en programas educativos y laborales en un entorno semiabierto, lo que conlleva una reducción de las medidas de seguridad restrictivas. Esta etapa está orientada a fortalecer el desarrollo personal del interno, permitiéndole adquirir, consolidar y desarrollar hábitos y habilidades sociolaborales (Cantero, Granados, & Beltrán, 2015). El objetivo principal es preparar al

interno para una futura reintegración en la sociedad, dotándolo de herramientas y competencias que favorezcan su reinserción exitosa una vez obtenga la libertad.

Esta etapa comienza cuando el interno ha cumplido aproximadamente un tercio de la pena impuesta y finaliza al alcanzar cerca de cuatro quintas partes del tiempo requerido para ser considerado para la libertad condicional (Ley /65, 1993). Durante este período, se evalúa la capacidad del interno para manejar responsablemente espacios de tratamiento con medidas de seguridad menos estrictas. El objetivo es determinar si el individuo está listo para acceder a un régimen con mayores niveles de autonomía y responsabilidad, en el que se le permita participar en programas educativos y laborales en un entorno semiabierto. (Cantero, Granados, & Beltrán, 2015).

En esta etapa, Los programas educativos y laborales se centran en intervenciones tanto individuales como grupales, incluyendo educación formal, no formal e informal. Los internos tienen la oportunidad de participar en actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, lo que les brinda diversas opciones para desarrollar habilidades y competencias laborales (Cantero, Granados, & Beltrán, 2015).

Además, Estos programas educativos y laborales se complementan con actividades culturales, recreativas, deportivas, asistencia espiritual, cuidado del medio ambiente, atención psicosocial, y promoción y prevención de la salud (Ley/65, 1993). Esta amplia gama de intervenciones busca proporcionar a los internos una formación integral, fomentando su desarrollo personal y social durante su proceso de reintegración a la sociedad.

- f. **Fase de mínima seguridad (periodo abierto):** La cuarta fase del proceso de tratamiento penitenciario es aquella en la que el interno continúa participando en programas educativos y laborales, pero en un entorno con restricciones mínimas. El enfoque principal de esta etapa es fortalecer su

desarrollo personal, incluyendo la reestructuración de la dinámica familiar y laboral. Estas estrategias se aplican para preparar al interno para una integración social positiva y para consolidar su proyecto de vida una vez que obtenga la libertad (Cantero, Granados, & Beltrán, 2015). Durante esta fase, se busca proporcionar un ambiente propicio para su crecimiento y desarrollo, fomentando su capacidad de adaptación y su preparación para una vida en libertad exitosa y productiva.

g. Fase de confianza: La última fase del tratamiento penitenciario se alcanza cuando el interno es promovido desde la fase mínima, tras cumplir con el factor subjetivo y haber alcanzado el tiempo necesario para ser considerado para la libertad condicional, que constituye el factor objetivo. Esta fase concluye cuando el interno ha completado la totalidad de su pena. Se accede a esta etapa cuando la libertad condicional ha sido denegada por la autoridad judicial. Durante esta fase, el interno continúa participando en programas educativos y laborales en un entorno de restricción mínima, lo que le permite avanzar en su proceso de reintegración social y consolidar su proyecto de vida en libertad (Cantero, Granados, & Beltrán, 2015).

Siguiendo con esta línea de pensamiento y como una parte esencial del sistema de tratamiento penitenciario, abordaremos el tema de los beneficios administrativos, los cuales están estrechamente vinculados con la materia de tratamiento penitenciario. Algunos de estos beneficios requieren ciertos requisitos, como la clasificación en una fase específica del tratamiento, entre otros aspectos que se abordan desde una perspectiva interdisciplinaria y que actualmente forman parte integral del tratamiento penitenciario. Según lo establecido en la ley 65 de 1993, algunos de estos beneficios administrativos son: permiso de 72 horas, permiso de salida, permiso de salida por los fines de semana, libertad preparatoria y franquicia preparatoria.

Por consiguiente, La redención de penas es un mecanismo que forma parte esencial de la intervención y tratamiento de la población reclusa, ya que no solo representa

una herramienta terapéutica, sino que también brinda la oportunidad de reducir el período de permanencia en el establecimiento penitenciario, incluso en el caso de tener una medida domiciliaria (Cantero, Granados, & Beltrán, 2015).

Este beneficio de redención de penas se aplica a los internos que participan en actividades como estudiar, trabajar o enseñar dentro del sistema penitenciario, y es registrado por el personal penitenciario, pasando por el órgano colegiado, en este caso, la junta de estudio y trabajo (Ley/65, 1993).

En un esfuerzo por ser protector, el Estado colombiano ha plasmado que los reclusos deben tener acceso al trabajo dentro de las instalaciones penitenciarias, además de que este empleo debe respetar la dignidad de cada individuo, también el Estado reconoce que el trabajo puede tener un valor terapéutico. Sin embargo, en la mayoría de los casos, la falta de oportunidades laborales surge debido a la insuficiencia de cupos disponibles, una consecuencia directa de la sobrepoblación y hacinamiento en las cárceles. A medida que aumenta la cantidad de personas encarceladas, la capacidad para asegurar derechos disminuye, lo que resulta en un entorno de ocio constante y falta de productividad (Rodríguez, 2015).

Ahora, la educación dentro de las instituciones penitenciarias tiene múltiples propósitos. Uno de ellos es promover cambios en las actitudes de los reclusos tanto durante su encarcelamiento como después de su liberación, permitiendo una reintegración exitosa en la sociedad. Además, busca ocupar a los internos de manera productiva, mejorando de esta manera la calidad de vida en la prisión. Otro objetivo es lograr resultados beneficiosos no solo dentro de las paredes de la prisión, sino también una vez que los individuos recuperen su libertad y enfrenten la realidad exterior (Rodríguez, 2015)

En resumen, la educación en las cárceles no solo busca mejorar la experiencia de los reclusos durante su encarcelamiento, sino también equiparlos con las herramientas necesarias para reintegrarse plenamente en la sociedad una vez que sean liberados (Rodríguez, 2015). Para la reducción de penas a través del estudio,

se cuenta un día de reclusión por cada dos días dedicados a esta actividad, siempre y cuando se realice un total de seis horas diarias de estudio, aunque estas horas pueden distribuirse en días diferentes, sin exceder las seis horas diarias de estudio (Ley/65, 1993).

Es fundamental señalar que la redención de penas es una medida diseñada para fomentar la participación de los internos en actividades productivas y educativas, fomentando así su rehabilitación y preparándolos para una eventual reintegración a la sociedad (Cantero, Granados, & Beltrán, 2015).

Por consiguiente, avanzaremos hacia una interpretación detallada que resaltará la profunda interconexión entre el tratamiento penitenciario y los principios legales, constitucionales y humanitarios que lo rigen, los cuales han sido estipulados en el primer capítulo del presente artículo. Este análisis revelará cómo el sistema penitenciario colombiano, en su esfuerzo por rehabilitar y reincorporar a los internos en la sociedad, se fundamenta en un sólido compromiso con los valores y estándares establecidos en su ordenamiento jurídico, por lo tanto, continuaremos explorando cada principio en detalle y su aplicación en el contexto del tratamiento penitenciario en Colombia, de la siguiente manera:

- Respeto a la Dignidad Humana (I), el sistema de tratamiento penitenciario en Colombia se constituye sobre el sólido pilar del respeto a la dignidad humana. A través de un enfoque integral, se garantiza que la experiencia de reclusión se centre en la rehabilitación y la reinserción, respetando en todo momento la dignidad de los internos. Este respeto se manifiesta en la oportunidad brindada a los reclusos de avanzar en su desarrollo personal, aprovechando diversas experiencias durante su tiempo en el establecimiento penitenciario. En lugar de considerar a los individuos únicamente como delincuentes, se les ofrece la oportunidad de participar en programas y estructuras educativas que les permitan redescubrirse a sí mismos y, al mismo tiempo, establecer un compromiso renovado con la sociedad.

- Libre Desarrollo de la Personalidad (II), la noción del libre desarrollo de la personalidad está en el centro del tratamiento penitenciario. A través de fases bien definidas, los internos tienen la posibilidad de explorar y desarrollar su identidad personal, de crear un plan de vida que refleje sus aspiraciones y metas, y de participar en actividades educativas y laborales que fomentan su crecimiento personal. Este principio se traduce en la idea de que la reclusión no debe suprimir la individualidad y el potencial de cada interno, sino que debe fomentar su capacidad de autodescubrimiento y desarrollo.
- Derecho a la Autonomía (III), el tratamiento penitenciario reconoce el derecho a la autonomía de los internos, permitiéndoles tomar decisiones relacionadas con su futuro y su proceso de reintegración, en este sentido, se motiva a los reclusos a asumir la responsabilidad de sus vidas y a participar activamente en la planificación de sus propios proyectos de vida, esto se traduce en una mayor sensación de control y empoderamiento, que, a su vez, es fundamental para su reinserción en la sociedad.
- Resocialización (IV), el principio de resocialización se considera un objetivo primordial del tratamiento penitenciario. A lo largo de las diferentes etapas del proceso, el sistema se centra en preparar a los internos para una reintegración exitosa en la sociedad. No se trata únicamente de castigar a los infractores de la ley penal, sino de ofrecerles las herramientas necesarias y las oportunidades para que puedan convertirse en individuos creativos, productivos y capaces de gestionar sus vidas de manera positiva.
- Humanización (V), la humanización del sistema penitenciario es esencial en el contexto del tratamiento, esto se logra al brindar a los reclusos oportunidades de desarrollo personal y al mejorar las condiciones de vida en prisión. La humanización no solo se aplica a los internos, sino también a la propia institución penitenciaria, que desempeña un papel proactivo en el proceso educativo de los reclusos, teniendo en cuenta todas las esferas de sus vidas, tanto personales como familiares.

- Principio de Imparcialidad y No Discriminación (VI), el tratamiento penitenciario se aplica de manera imparcial y sin discriminación, cada interno tiene igualdad de oportunidades para participar en programas y actividades, independientemente de su origen, raza, género u orientación sexual. Este principio garantiza que todos los internos sean tratados con justicia y equidad.
- Principio de Menor Lesividad (VII), la filosofía del tratamiento penitenciario pretende la adopción de medidas que sean lo menos lesivas posibles para los internos, por lo tanto, el énfasis se coloca en la rehabilitación y en mitigar el impacto negativo de la reclusión en la vida del individuo privado de libertad. En lugar de centrarse exclusivamente en el castigo, se prioriza la reintegración social.
- Principio de Reinserción (VIII), uno de los principios fundamentales del tratamiento penitenciario es la reinserción, cada etapa del proceso está diseñada para preparar a los internos a reintegrarse con éxito en la sociedad, por ende, el objetivo es equiparlos con las habilidades y competencias requeridas para llevar a cabo una transición efectiva a la vida en libertad.
- Principio de Normalidad (IX), a lo largo del tratamiento, se busca que los internos adquieran habilidades y conductas normales y apropiadas para la vida en sociedad, lo que incide en que se promueva su desarrollo y la reducción de comportamientos delictivos, preparándolos para una reintegración sin problemas en la sociedad.
- Términos de Duración de la Pena (X), el sistema de tratamiento penitenciario está diseñado para ser congruente con los términos de duración de la pena impuestos a los internos, de modo que, cada fase se implementa teniendo en cuenta el progreso de la pena y la preparación del individuo para su vida en libertad.
- Derecho al Trabajo en Condiciones Dignas y Justas (XI), el tratamiento penitenciario promueve el derecho al trabajo para los internos, no solo como una actividad productiva, sino también como una vía para el desarrollo

personal y la adquisición de habilidades laborales. De manera que, se busca garantizar que el trabajo en prisión se realice en condiciones dignas y justas, lo que implica respetar los derechos laborales de los internos.

- Estímulo del Ahorro (XII), como parte de la preparación para la reintegración exitosa en la sociedad, el sistema de tratamiento penitenciario fomenta el estímulo del ahorro. Los internos tienen la posibilidad de ahorrar una parte de sus ingresos para el futuro, lo que contribuye a su independencia financiera una vez que cumple su pena.
- Condiciones Dignas (XIII), el sistema penitenciario se enfoca en proporcionar condiciones de vida dignas para los internos, esto incluye aspectos como la infraestructura del establecimiento penitenciario, la higiene, la atención médica y la alimentación.
- Alimentación de Calidad (XIV), se garantiza una alimentación de calidad para los internos, asegurando que reciban una nutrición adecuada para su salud y bienestar, por lo tanto, la alimentación es un componente esencial para mantener la dignidad humana de los reclusos.
- Derecho al Estudio (XV), los internos tienen el derecho a participar en programas de estudio que les permiten mejorar su educación y adquirir conocimientos útiles. De modo que, la educación se considera una herramienta fundamental para lograr una reintegración exitosa y se promueve en todas las etapas del tratamiento penitenciario.
- Formación Espiritual (XVI), se reconoce la importancia de la formación espiritual en el desarrollo personal de los internos, por esta razón, se les brinda la oportunidad de explorar sus creencias y valores espirituales, lo que puede ser un aspecto significativo en su proceso de rehabilitación.
- Derecho a Espacios de Cultura, Deporte y Recreación (XVII), se fomenta la participación de los internos en actividades culturales, deportivas y recreativas. Estas oportunidades no solo enriquecen la calidad de vida en prisión, sino que también fomentan el desarrollo personal y social.

- Derecho a la Redención (XVIII), el beneficio de redimir penas mediante actividades como el estudio y el trabajo es una parte integral del tratamiento penitenciario, por ende, esto incentiva a los internos a participar activamente en su resocialización y a hacer efectiva su reintegración en la sociedad.
- Acceso a la Salud (XIX), se garantiza el acceso a la atención médica y al servicio médico penitenciario y carcelario, siendo así, que la salud de los internos se considera esencial para su bienestar y su capacidad de reintegración.
- Servicio médico penitenciario y carcelario (XX), se fomenta la atención social durante el cumplimiento de la pena como en la vida en libertad.
- Libertad de Información (XXI), se reconoce el derecho de los internos a acceder a información relevante para su proceso de resocialización y reinserción, de este modo, la información es una herramienta importante para el desarrollo personal y la toma de decisiones autónomas.
- Régimen de Visitas (XXII), se permite a los internos mantener vínculos con sus seres queridos a través de visitas regulares, por ende, estos lazos familiares y sociales son esenciales para la reintegración exitosa en sociedad.
- Debido Proceso (XXIII), el tratamiento penitenciario se encuentra fundamentado en el debido proceso, garantizando que los derechos de los internos sean respetados en todas las etapas del proceso.
- Derecho al tratamiento penitenciario (XXIV), este principio establece que cada interno tiene derecho a recibir un tratamiento penitenciario adecuado y específico que le permita avanzar en su proceso de resocialización y reinserción. Por lo tanto, a lo largo de las diferentes fases del tratamiento penitenciario, se garantiza que los internos tengan acceso a intervenciones y programas diseñados para abordar sus necesidades individuales, ya sea en términos de educación, empleo, salud, formación espiritual o cualquier otro aspecto relevante. Este derecho asegura que la reclusión no sea

simplemente un castigo, sino una oportunidad para el desarrollo personal y la preparación para una reintegración exitosa en sociedad.

- Acceso a las Fases del Tratamiento Penitenciario (XXV), los internos tienen el derecho de acceder a todas las fases del tratamiento penitenciario, lo que incluye la observación, diagnóstico, clasificación y las etapas de seguridad.
- Beneficios Administrativos (XXVI), los beneficios administrativos, como los permisos de salida y la redención de penas, se aplican de manera justa y equitativa para promover la resocialización y la participación activa de los internos en su proceso de reintegración.
- Atención Social y Servicio Postpenitenciario (XXVII), se brinda atención social durante y después del período en el establecimiento penitenciario para apoyar a los internos en su adaptación a la vida en libertad y en la prevención de la reincidencia.

CAPITULO III: Concepción del principio de prevención especial positiva y el tratamiento penitenciario en la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

A largo de este capítulo se estudiarán los conceptos, teorías, desarrollo jurídico y jurisprudencial de la prevención especial positiva y el tratamiento penitenciario en Colombia; sus definiciones, finalidades, objetivos, fases y etapas aplicadas en el ordenamiento jurídico-penal. De modo que, se abordara bajo la visión jurisprudencial emitida por la Corte Suprema de Justicia en Sala Penal.

Por consiguiente, como lo afirma la sentencia AP3348/22 emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (2022) explicó que la resocialización implica un conjunto de medidas, actividades o técnicas destinadas a modificar la conducta del interno, promoviendo su reintegración social y reconociendo su dignidad como individuo. Esta idea se refleja en diversos instrumentos internacionales integrados a nuestra Carta Política, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo tanto, la cláusula del Estado Social de Derecho impone límites inquebrantables al ejercicio del poder punitivo estatal, tales como la dignidad humana, la igualdad y la libertad. En este tipo de Estado, la política criminal se distingue por estar fundamentada en principios humanitarios que reconocen los derechos inalienables de la persona sometida a proceso penal, asegurando su protección incluso después de cometer un delito (CSJ Sala de Casación Penal, AP3348/22, 2022).

Por tal motivo, la ejecución de la pena debe alinearse con los derechos humanos, enfocándose en la resocialización del condenado, es decir, su reintegración a la sociedad como individuo capaz de obedecer la ley penal, lo que representa la materialización de la prevención especial positiva. Por tanto, al determinar la culpabilidad en la aplicación de la pena, no se pretende determinar el castigo que el delincuente "merece", sino evaluar qué tratamiento penitenciario requiere para adoptar conductas legales en el futuro (CSJ Sala de Casación Penal, SP2649/22, 2022).

En este sentido, la prevención especial busca impedir que el delincuente reincida en conductas delictivas durante el cumplimiento de la pena, en consonancia con el propósito de resocialización. Como señala Von Listz, la aplicación de la pena debe funcionar como un medio para la reintegración social del infractor, lo que implica que la protección de los bienes jurídicos se logre a través del impacto de la sanción en la personalidad del delincuente, con el fin de prevenir futuros delitos (CSJ Sala de Casación Penal, SP006/23, 2023).

Por lo cual, el inciso 2º del artículo 4º del Código Penal (ley /599, 2000) establece que la prevención especial y la reintegración social ocurren durante la ejecución de la pena en prisión, lo que implica un análisis de las circunstancias individuales del condenado orientado hacia los objetivos de la pena.

Por ende, el artículo 4º del mismo código, establece que la pena cumple varias funciones, incluyendo la prevención general, la retribución justa, la prevención

especial, la reintegración social y la protección del condenado. Además, aclara que la prevención especial y la reintegración social se efectúan durante la ejecución de la pena.

Por esta razón, La pena, entendida como una sanción legal y expresión del poder punitivo del Estado frente a la comisión de un acto tipificado como delito, se justifica a través de diversas teorías y enfoques que analizan su función y finalidad (CSJ Sala de Casación Penal, AP3348/22, 2022).

Es así que, la función preventiva especial se refleja en la pena privativa de la libertad y sus mecanismos sustitutivos, decretados por el legislador y orientados a la resocialización efectiva de los condenados, el desestimulo de la criminalidad y la promoción de su reinserción social (CSJ Sala de Casación Penal, AP3348/22, 2022).

De modo que, de acuerdo a la sentencia AP3348/22 emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (2022) indica que el pronóstico que emite el juez al determinar si es necesaria o no la ejecución de la pena se basa en la probabilidad de reincidencia del delincuente, en este análisis, la naturaleza, gravedad y modalidad de la conducta pasada del sentenciado son indicadores de su posible comportamiento futuro.

Siendo así, el criterio de gravedad es fundamental para determinar tanto la conducta punible como la respuesta punitiva, operando en el ámbito de la retribución, esto se refiere a la proporcionalidad entre el daño causado por el delincuente y el perjuicio que se le inflige como respuesta a su conducta, a través de la imposición de la pena. Luego, durante la ejecución de la sanción, la gravedad y modalidad de la conducta continúan siendo relevantes, pero deben ser aplicadas de manera compatible con los objetivos del cumplimiento efectivo de la pena, del cual excepcionalmente y condicionalmente se puede prescindir mediante mecanismos como la suspensión de la ejecución de la pena (CSJ Sala de Casación Penal, SP3371/22, 2022).

De manera que, en la fase judicial de la dosificación de la pena, la culpabilidad desempeña un papel crucial como factor delimitador, según lo establecido en el artículo 61 del Código Penal, el juez debe fijar la pena considerando, entre otros aspectos, la necesidad de la pena, la cual debe interpretarse dentro del marco de la prevención especial positiva. Por tanto, esta necesidad se fundamenta en la comprensión y evaluación de las circunstancias en las que el condenado llevó a cabo el comportamiento delictivo, ya que esto determinará el proceso de resocialización más efectivo para el caso en particular (CSJ Sala de Casación Penal, SP2649/22, 2022).

Por lo que, en virtud del artículo 3° del Código Penal (ley /599, 2000) (principios de las sanciones penales), se establece que la imposición de la pena o de la medida de seguridad debe cumplir con los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

En cuanto al principio de necesidad y a la prevención especial de la pena, la sentencia AP3348/22 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (2022) ha explicado que, si un condenado, dadas ciertas condiciones y circunstancias, no necesita la privación física de libertad para su reintegración en la comunidad, se le debe brindar la oportunidad de cumplir su condena a través de medidas menos aflictivas, sin que ello comprometa la eficacia de la sanción.

Este enfoque se basa en la idea de que la pena debe servir como un instrumento adecuado para lograr sus fines de prevención, retribución, protección o resocialización. En este sentido, si los objetivos de la pena pueden ser alcanzados a través de otros métodos menos costosos o menos aflictivos, la pena no es necesaria y, por lo tanto, no puede considerarse efectiva (CSJ Sala de Casación Penal, AP3348/22, 2022).

En otras palabras, los subrogados penales se basan en el derecho del condenado a su resocialización y a adaptar su conducta al estándar establecido por el legislador para la convivencia en sociedad, facilitando su reinserción en la misma.

Es así que, La función preventiva especial de la pena privativa de libertad es fundamental en la política criminal humanista y garantista. Por esta razón, mecanismos como la redención de penas y los subrogados penales son herramientas que incentivan a la persona condenada a participar en actividades de resocialización, reconociendo así su dignidad humana (CSJ Sala de Casación Penal, AP3348/22, 2022).

Por consiguiente, dado que los sistemas penales y penitenciarios están estrechamente vinculados, el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) contempla expresiones importantes del reconocimiento de la dignidad humana en el objetivo de reintegrar al delincuente a la sociedad.

Por ejemplo, el artículo 9° de la Ley 65 de 1993 establece que "la pena tiene una función protectora y preventiva, pero su objetivo principal es la resocialización". Por su parte, el artículo 10° de la misma ley señala que la finalidad del tratamiento penitenciario es lograr la resocialización del infractor mediante diversas actividades. Además, el artículo 79 de la ley 65 de 1993 (modificado por la Ley 1709 de 2014) reconoce el trabajo penitenciario tanto como un derecho de la persona privada de libertad como un recurso terapéutico para su resocialización.

Lo que incide en que el tratamiento penitenciario se desarrolle en fases progresivas, desde la observación y diagnóstico del interno hasta su preparación para la vida en libertad. Estas fases permiten que, a medida que avanza el proceso, se reduzca la rigidez en la limitación de derechos, especialmente el de locomoción tanto dentro como fuera del establecimiento penitenciario (CSJ Sala de Casación Penal, AP3348/22, 2022).

De modo que, el tratamiento penitenciario se enfoca en la readaptación social del condenado y en su participación en programas de estudio y trabajo que contribuyen a su resocialización y, eventualmente, a su liberación. Es a través de este proceso que la permanencia en la cárcel se convierte en una oportunidad para la

reintegración social del individuo que ha cometido un delito (CSJ Sala de Casación Penal, AP3348/22, 2022).

Por ende, en nuestro ordenamiento jurídico, la pena desempeña distintas funciones a lo largo de sus diferentes etapas, desde su previsión hasta su ejecución, de tal manera que:

En primer lugar, la finalidad preventiva o disuasiva se manifiesta en el momento en que el legislador fija la sanción, la cual representa la amenaza de un perjuicio ante la transgresión de la normativa. Esta fase, conocida como conminación legal, persigue un objetivo de prevención general que busca proteger diversos bienes jurídicos esenciales para mantener la convivencia social (CSJ Sala de Casación Penal, AP3348/22, 2022).

En segundo lugar, La función retributiva se materializa mediante la imposición judicial de la pena. En esta etapa, se combinan objetivos preventivos generales y especiales, aunque los primeros tienen mayor predominancia. La individualización y aplicación de la sanción confirman la validez de la norma y hacen efectiva la amenaza abstracta establecida por la ley. La prevención especial se manifiesta cuando el funcionario judicial, al considerar alternativas a la pena privativa de libertad, evalúa si se cumplen los requisitos legales para ofrecer una opción diferente a la prisión (CSJ Sala de Casación Penal, AP3348/22, 2022).

En tercer lugar, la función resocializadora, propia de la fase de ejecución de la pena, está orientada a promover la primacía de principios que respeten la autonomía y dignidad de los condenados, este propósito busca un efecto preventivo especial que favorezca su reintegración social. Esta finalidad es la que legitima constitucionalmente la pena privativa de la libertad (CSJ Sala de Casación Penal, AP3348/22, 2022).

En síntesis, el objetivo del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social, sino facilitar su reintegración en él. Por lo tanto, solo son compatibles con los derechos humanos las penas orientadas a la

resocialización del condenado, ya que, de otro modo, se comprometería el componente de dignidad humana inherente al Estado Social de Derecho.

Asimismo, la retribución es inherente al concepto de pena y, por lo tanto, constituye una finalidad legítima según el artículo 4 inciso 1 del Código Penal, sin embargo, no se justifica por sí sola y en un Estado Social de Derecho debe estar vinculado al objetivo de prevención, que es la base de la legitimidad del poder punitivo del Estado en términos de protección de bienes jurídicos.

Por último, la función resocializadora de la pena se sitúa dentro del ámbito de la prevención especial positiva, que constituye el eje central de nuestro sistema penal. Esta perspectiva rechaza la intimidación, la retaliación social o la venganza, y prioriza la resocialización del condenado como principio legitimador y objetivo principal de la ejecución de la pena, en consonancia con la definición de Colombia como Estado Social de Derecho, fundamentado en el respeto a la dignidad humana de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1° de la Constitución Política de 1991.

CONCLUSIONES

La prevención especial positiva emerge como un principio rector en el sistema penitenciario de Colombia, sustentado en la idea de reeducar al delincuente para su reintegración en la sociedad. Este enfoque jurídico busca el desarrollo y aplicación de programas penitenciarios orientados a la corrección del comportamiento del infractor, respetando en todo momento sus derechos fundamentales. Se entiende que la finalidad de la pena esencialmente radica en la resocialización del individuo, promoviendo su participación activa en el proceso y garantizando su dignidad como persona. Además, se reconoce que la prevención especial positiva no solo beneficia al condenado, sino que también protege los intereses sociales al disminuir la reincidencia delictiva.

Por ende, el desarrollo de la resocialización bajo el principio de prevención especial positiva conlleva una serie de limitaciones y garantías jurídicas que aseguren el respeto a los derechos del condenado. En este contexto, se enfatiza la importancia

de que la pena no tenga un efecto desocializador o represivo, sino que esté dirigida a minimizar la afectación de la vida del individuo, por lo tanto, se reconoce el derecho del condenado a determinar las condiciones de su reinserción, dentro del marco del principio de autonomía y libre desarrollo de la personalidad. Es imperativo que la implementación de la resocialización garantice condiciones dignas y justas en el tratamiento penitenciario, promoviendo la educación, el trabajo y el acceso a la salud. En resumen, el desarrollo de la resocialización bajo el principio de prevención especial positiva exige el respeto absoluto a la dignidad humana, la autonomía del individuo y la garantía de circunstancias que faciliten su reintegración efectiva en la sociedad, todo dentro del marco del Estado de Derecho.

De manera que, el tratamiento penitenciario en Colombia ha evolucionado significativamente a uno más humanitario centrado en la reinserción social de los individuos privados de la libertad. Esta transformación se refleja en la legislación colombiana, como lo demuestra la Ley 65 de 1993, que establece principios fundamentales para el tratamiento de los reclusos, destacando el respeto a la dignidad humana y la promoción de medidas de resocialización. Así, se busca no solo castigar a los infractores de la ley, sino también proporcionarles oportunidades para su crecimiento individual y su incorporación en la comunidad, en línea con los estándares legales y humanitarios establecidos.

Por esta razón, el sistema penitenciario y carcelario en Colombia se rige por una serie de principios jurídicos y humanitarios que aseguran el respeto de los derechos de los reclusos y fomentan su rehabilitación e integración en la sociedad, esto implica desde el respeto a la dignidad humana hasta el derecho al tratamiento penitenciario adecuado, por lo tanto, se establece un marco legal que asegura el debido proceso y la igualdad de oportunidades para todos los internos. Además, La redención de penas, los beneficios administrativos y la atención social son parte integral de este sistema, incentivando la involucración activa de los reclusos en su proceso de reintegración social y preparándolos para una vida en libertad. En este marco, se resalta el compromiso del Estado colombiano en impulsar un sistema

penitenciario que se ajuste a los estándares internacionales de derechos humanos y que apoye la creación de una sociedad más justa y equitativa.

De modo que, el sistema penal colombiano se fundamenta en el principio de resocialización del condenado, según lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por lo tanto, este enfoque reconoce que la ejecución de la pena debe ir más allá de la retribución y centrarse en la modificación de la conducta del interno para su reintegración social. De manera que, se destaca que la resocialización implica un conjunto de acciones orientadas a promover la rehabilitación del individuo y a garantizar su dignidad como persona, esto se evidencia en la aplicación de diversos instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que han sido incorporados en el marco jurídico colombiano. Asimismo, la resocialización es reconocida como un objetivo legítimo de la pena, avalado por la estructura del Estado Social de Derecho, la cual impone límites al poder punitivo estatal, tales como la dignidad humana, la igualdad y la libertad.

Lo que incide en que, la aplicación de la pena en Colombia debe basarse en la evaluación de la necesidad de la misma para lograr los objetivos de prevención especial positiva y resocialización. Esta evaluación incluye considerar las circunstancias individuales del condenado y su capacidad para reintegrarse a la sociedad, de modo que, se destaca que el pronóstico de reincidencia del delincuente es un factor crucial en esta evaluación, donde se analizan la naturaleza y gravedad de su conducta pasada como indicadores de su posible comportamiento futuro. Sin embargo, el principio de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, establecido en el Código Penal, limita la imposición de la pena, asegurando que esta sea adecuada y efectiva. En este sentido, se enfatiza que las penas deben ser proporcionales al delito cometido y orientadas a la resocialización del condenado, de manera que se respeten sus derechos humanos y se promueva su reintegración a la sociedad, por lo tanto, la aplicación de mecanismos como los subrogados

penales y la suspensión de la ejecución de la pena son ejemplos de cómo se busca equilibrar la necesidad de la pena frente a los ideales de la dignidad humana y los derechos fundamentales del individuo.

Una vez establecidas las conclusiones fundamentales del artículo desarrollado, resulta pertinente avanzar hacia la presentación de los hallazgos principales. Estos no solo sintetizan los resultados obtenidos a lo largo de la investigación, sino que también permiten una comprensión más profunda y detallada de los aspectos clave abordados. En primer lugar, se ofrecen respuestas concretas a la pregunta de investigación; en segundo lugar, se evalúa la hipótesis planteada y, en tercer lugar, se destacan aquellos aspectos relevantes que emergen del análisis realizado.

En relación a la pregunta de investigación, la concreción jurídica del principio de prevención especial positiva en la regulación del tratamiento penitenciario en Colombia presenta características que reflejan un profundo compromiso con la resocialización del condenado como objetivo primordial, pero también revela falencias en su implementación práctica.

En Colombia, la resocialización no es solo un objetivo, sino una obligación constitucional que permea todo el sistema penitenciario. Este enfoque se fundamenta en la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía del condenado. El sistema penitenciario se orienta a la resocialización, asegurando que los condenados no sean tratados simplemente como infractores, sino como seres humanos con derecho a reeducarse y reinserirse en la sociedad.

El tratamiento penitenciario debe respetar una serie de derechos fundamentales, tales como la dignidad humana, la autonomía y la no discriminación. Estos principios garantizan que el proceso de resocialización esté alineado con los valores constitucionales, limitando la posibilidad de que el Estado imponga valores prefijados o condiciones que deshumanicen al individuo.

La normativa colombiana, incluyendo leyes como la ley 599 de 2000 (Código Penal), la ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), la ley 65 de 1993 (Código

Penitenciario y Carcelario), establece un marco que promueve un tratamiento penitenciario integral. Este marco incluye derechos como el trabajo, la educación, la formación espiritual, y la recreación, entre otros, lo que refleja un enfoque hacia la resocialización del condenado.

Aunque la normativa es robusta en cuanto a los derechos y principios que deben regir el tratamiento penitenciario, existe una brecha significativa entre lo estipulado y su aplicación práctica. La realidad penitenciaria en Colombia muestra que, en numerosas ocasiones, las condiciones de vida en las cárceles son deshumanizantes, afectando negativamente la dignidad y autonomía de los condenados, lo que contraviene el principio de menor lesividad.

A pesar de que la resocialización es el objetivo primordial del sistema jurídico, su implementación enfrenta desafíos significativos, como la falta de recursos, personal capacitado, y programas efectivos que realmente preparen a los internos para su reintegración en la sociedad. Esto se traduce en una ejecución punitiva que, en la práctica, sigue siendo predominantemente retributiva, con escasos avances hacia una auténtica resocialización.

Aun cuando el derecho penal colombiano se fundamenta en la prevención especial positiva, la función retributiva de la pena sigue siendo una realidad ineludible. Esto genera una tensión en la práctica penitenciaria, donde la resocialización queda subordinada a la retribución, lo que desvirtúa el propósito de la pena en un Estado Social de Derecho y afecta la legitimidad del sistema punitivo.

Por lo tanto, aunque el marco jurídico colombiano establece una sólida base para la concreción del principio de prevención especial positiva en el tratamiento penitenciario, la realidad muestra falencias significativas en su implementación. La brecha entre los ideales normativos y la práctica efectiva cuestiona la capacidad del sistema para cumplir con su objetivo resocializador, exponiendo así una necesidad urgente de reformas que alineen la realidad penitenciaria con los principios constitucionales y humanitarios que Colombia se ha propuesto respetar.

Respecto a la hipótesis formulada, los hallazgos evidencian que, la investigación, centrada en un análisis exclusivamente normativo, revela que la regulación del tratamiento penitenciario en Colombia, en cuanto al principio de prevención especial positiva, es sólida en su formulación teórica. La normativa vigente, como la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), establece un marco adecuado para la rehabilitación y resocialización de los condenados, alineándose con los principios constitucionales y los derechos fundamentales.

No obstante, el estudio también pone de manifiesto ciertas debilidades normativas que, si bien no afectan la estructura general, sí señalan áreas donde el marco jurídico podría ser perfeccionado. Estas falencias, aunque no abordan la implementación práctica, son relevantes desde una perspectiva normativa, lo que confirma que la hipótesis es verdadera en el contexto de la investigación realizada.

Además, la hipótesis resalta una preocupación válida sobre la posible falta de congruencia entre el diseño teórico del sistema y su ejecución práctica, lo cual podría justificar un análisis crítico adicional sobre cómo se implementa realmente el tratamiento penitenciario en los centros carcelarios de Colombia, dando paso a una posible futura investigación.

Ahora bien, los aspectos destacados que emergen del análisis permiten concluir que la investigación realizada a lo largo de los tres capítulos muestra cómo el sistema normativo y jurisprudencial del ordenamiento jurídico penal colombiano regula adecuadamente la prevención especial positiva y el tratamiento penitenciario, en teoría. Se destaca que estos mecanismos están diseñados para brindar al condenado las herramientas necesarias para su resocialización, integrando principios humanitarios y derechos fundamentales. En el primer capítulo, se explora la evolución normativa del principio de prevención especial positiva, evidenciando su anclaje en los derechos humanos y su propósito de reintegración social del condenado. El segundo capítulo profundiza en las políticas penales y penitenciarias, mostrando cómo la legislación colombiana ha buscado adaptar estos principios a las prácticas penitenciarias, creando un marco normativo que, en teoría, debería

garantizar un tratamiento penitenciario orientado a la resocialización efectiva del condenado.

Sin embargo, cuando se conecta esta estructura jurídica con la realidad descrita por Deleuze (2006) sobre la sociedad de control, se revela una disonancia crucial, Deleuze plantea la idea en la que las cárceles actuales se transforman en una forma más sutil de control y exclusión, por lo tanto, estos establecimientos tradicionales que antes eran instituciones de encierro, ahora constituyen a las sociedades postdisciplinarias, generando mecanismos nuevos de control, como la búsqueda de penas alternativas, especialmente para los delitos menores, y el uso de dispositivos de vigilancia electrónica que obligan al condenado a permanecer en su hogar durante determinados períodos. En este contexto, los establecimientos penitenciarios y carcelarios no ejercen de la misma manera los modelos disciplinarios, por lo tanto, no prima una vigilancia constante, un seguimiento de normas estrictas por parte de las personas privadas de la libertad y no se enfoca en un proceso de interiorización de las normas sociales. En ese orden de ideas, se ejerce un control sobre el individuo para llevar a cabo el cumplimiento de la pena, pero no para materializar el fin de la pena.

El tercer capítulo de la investigación, que aborda la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, refuerza esta idea al mostrar que, aunque la teoría jurídica establece una correlación entre la prevención especial positiva y el tratamiento penitenciario, en la práctica, estas herramientas a menudo se implementan como un simple cumplimiento de la normatividad, sin una verdadera interiorización por parte del condenado. Este análisis evidencia una desconexión entre el objetivo teórico de resocialización y la práctica de control observada en los establecimientos penitenciarios, donde la vigilancia y la disciplina, aunque presentes, no son las que priman, sino que se enfocan más en el cumplimiento de la pena.

Así, aunque la normativa y la jurisprudencia colombianas disponen de un sistema que debería facilitar la resocialización, en la práctica, esta resocialización se ve comprometida por el hecho de que las herramientas se utilizan más para cumplir

con la norma que para transformar efectivamente al individuo. En consonancia con la conclusión filosófica de Deleuze, se podría argumentar que los mecanismos penitenciarios actuales en Colombia tienden más hacia el control y la exclusión que hacia la verdadera resocialización.

Finalmente, se plantean algunos interrogantes que pueden ser el eje de futuras investigaciones: ¿Cómo se evalúa la eficacia de los programas de resocialización en los centros penitenciarios y qué criterios se utilizan para medir el éxito en la reintegración social de los condenados?, ¿Cómo perciben los internos y el personal penitenciario la relación entre el marco normativo y la realidad del tratamiento penitenciario?, ¿Qué cambios se han propuesto o se están implementando para mejorar la efectividad del tratamiento penitenciario en la práctica?, ¿Los subrogados penales son un avance para los principios humanistas o el derecho penal se acopla a los mecanismos de control moderno?

Bibliografía

- Acosta, D. (1996). *Sistema integral de tratamiento progresivo carcelario. Reflexión en torno a la construcción de un modelo de atención a Internos*. Bogotá: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).
- Bustos Ramírez, J. J., & Hormazábal Malarée, H. (1997). *LECCIONES DE DERECHO PENAL (volumen I)*. Editorial Trotta.
- Cantero, E. J., Granados, Y. L., & Beltrán, M. S. (2015). *Módulo: Atención y Tratamiento Penitenciario*. Bogotá: Tvs Comunicación Gráfica S.A.S.
- Colombia, C. d. (18 de Agosto de 1993). Por medio de la cual se emite: El Código Penitenciario y carcelario. Santafé de Bogotá D.C, Colombia.
- Deleuze, G. (2006). *Post-scriptum sobre las sociedades de control*. Polis Revista Latinoamericana.
- Delgado, G. S. (2016). *Sentencia C-181*. Bogotá D.C.
- Foucault, M. (2009). *Vigilar y Castigar "nacimiento de la prision"*. México: Siglo veintiuno editores.
- Ley 65 de 1993. (1993, 20 de agosto). Congreso de la República. Diario Oficial No 40.999
- Liszt, F. V. (1994). *La idea de fin en el Derecho Penal*. Ciudad de México : Universidad Nacional Autónoma de México.

- Maya, R. P., & Beltrán, H. M. (2003). *El Sistema de Individualización De La Pena En El Derecho Penal Colombiano* . Universidad Pontificia Bolivariana .
- Muñoz, D. A. (1996). *Sistema Integral de Tratamiento Progresivo Penitenciario*. SantaFe de Bogota, D.C. .
- Ramirez, J. J., & Malarée, H. H. (2004). *Nuevo Sistema de Derecho Penal*. Madrid: Editorial Trotta.
- Rodríguez, D. A. (2015). *La política pública carcelaria y los procesos de reinserción social en el tratamiento penitenciario en Colombia*. Bogotá, D.C: Grupo Editorial Ibáñez.
- Roxin, C. (1976). *Problemas Basicos del Derecho Penal* . Madrid: REUS S.A.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General Tomo I Fundamento. La Estructura De La Teoria Del Delito*. Madrid: Civitas.
- Sanchez, J. M. (1992). *Aproximacion al Derecho Penal Contemporaneo* . Barcelona : JOSE MARIA BOSCH EDITOR. S.A.
- Velásquez, F. V. (2020). *Fundamentos de Derecho Penal Parte General* . Bogotá: Tirant lo blanch .
- Sentencia AP-3348/22. (2022, 27 de julio). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (Fabio Ospitia, M.P).
- Sentencia SP-2649/22. (20222, 27 de julio). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (José Acuña, M.P).
- Sentencia SP-006/23. (2023, 25 de enero). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (José Acuña, M.P).
- Sentencia SP-3371/22. (2022, 28 de septiembre). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (Myriam Ávila, M.P).
- Sentencia T-153/98. (1998, 28 de abril). Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión (Eduardo Cifuentes, M.P).
- Sentencia T-388/13. (2013, 28 de junio). Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión (María Calle, M.P).
- Sentencia T-762/15 (2015, 16 de diciembre). Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión (Gloria Ortiz, M.P).
- Ley 599 de 2000. (2000, 24 de julio). Congreso de la República. Diario Oficial No 44.097.
- Ley 906 de 2004. (2004, 31 de agosto). Congreso de la República. Diario Oficial No 45.658.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 18 de julio, 2015.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", 11 de febrero, 1978.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre, 1966.

SÁENZ RODRÍGUEZ, Deiby Alberto, (2013), "DERECHOS HUMANOS SISTEMA PENITENCIARIO Y PRESOS POLÍTICOS EN COLOMBIA", En revista Principia Iuris 19. Universidad Santo Tomás. Tunja.